

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de queja, interpuesto contra el auto del auto No. 1223 del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali - Valle. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 694**

RADICACIÓN: 760014003024-203-00536-01

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte solicitante, a fin de que se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, mediante el cual se abstiene de admitir el proceso verbal sumario.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite de proceso verbal sumario instaurado por SCOTIABANK OLGA GARCIA ERAZO a través de apoderado judicial, contra la sociedad INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES LTDA, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, mediante proveído No. 96 del 10 de agosto de 2023 se abstuvo de admitir el trámite en razón a que *“las pretensiones reclamadas por el demandante no son propias del proceso declarativo que aquí se persigue, excluyente del mismo, sino que son excepciones que debieron alegarse en la demanda de Restitución de local, promovida en el Juzgado 2 Civil Municipal, quien en últimas era el llamado a decidir si las declaraba o no fundadas, con las consecuentes sanciones contenidas en el art, 384 del CGP; norma que regula el procedimiento que se le debe impartir a dicha clase de acciones, como la de restitución”*.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación. El citado juzgado por auto No. 1223 de fecha 22 de septiembre de 2023, resuelve no conceder la alzada.

Contra el auto que negó la apelación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidiariamente solicitó la remisión del expediente para que surtiera el recurso de queja, pronunciándose el referido despacho por auto fechado el 23 de octubre de 2023, manteniendo el auto atacado y en consecuencia ordenando la remisión del expediente para que se surta el recurso de queja.

Asignado el trámite por reparto, pasa inmediatamente el Juzgado a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación el recurrente, según el artículo 352 del C. G. P, el sujeto procesal “podrá interponer el de queja para que el Superior, lo conceda si fuere

procedente". Para ello deberá, de acuerdo con el artículo 353 ibidem "interponerse en subsidio al de reposición contra el auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso".

El Superior, a fin de decidir el recurso de queja, deberá averiguar si la providencia discutida es apelable. Por lo tanto, es preciso que verifique si en el artículo 321 del C. de General del Proceso, o en otra disposición especial del mismo estatuto o en ordenamiento diferente, aquella goza del beneficio de la apelación. Si el resultado es positivo se concederá dicho recurso.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario por este Despacho Judicial, verificar si la apelación impetrada por la parte demandante se encuentra consagrada por nuestro ordenamiento procesal civil, en forma general o de manera especial en alguna otra disposición.

Revisadas las actuaciones, se tiene que mediante No. 96 del 10 de agosto de 2023 se abstuvo de admitir el trámite, en ese sentido, el apoderado demandante presentó recurso de apelación frente al auto ya referido. Frente a la providencia no se concedió el recurso de alzada, argumentando el Despacho de conocimiento que "*el presente proceso se tramita como un verbal sumario contencioso de mínima cuantía, tipificado en el art. 390 de CGP., que no admite alzada, siendo de única instancia, por lo que, no procede la apelación*".

Al respecto, se debe tener en cuenta que el recurso de apelación en el procedimiento civil, está regido por los principios de i) taxatividad, significando ello que sólo son susceptibles de este recurso las decisiones enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso y ii) especificidad, esto es, que la norma especial prevea tal impugnación, de forma tal que de no existir norma que determine la viabilidad de la apelación, no habrá lugar a su trámite. Es así que no todos los autos son susceptibles de apelación, los que sí lo son, se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

Verificando la razón que dio lugar al presente recurso, el Despacho manifiesta que le asiste razón al a quo al haber efectuado la negativa a la concesión del recurso de apelación, lo anterior con fundamento en las distintas normas procesales aplicables al caso, pues tal como lo afirmó juzgado de conocimiento, actualmente nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, el cual se encuentra estipulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, pues es el escenario de un proceso contencioso de mínima cuantía, como lo estipula el artículo 25 del Código General del Proceso, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a **cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***" (Negrillas propias), como ocurre aquí, toda vez que las pretensiones ascienden a la suma de \$4.744.080 pesos. Es por ello que conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 390 de la misma norma, nos hallamos frente a un proceso que se debe tramitar en única instancia.

Aclarado lo anterior, en virtud de la taxatividad de la norma sobre la cual se fundamenta el recurso de apelación, se tiene que en el artículo 321 del Código General del Proceso si se establece como susceptible de apelación el auto que "*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*", sin embargo, a puertas de la presente norma se ha especificado que son apelables "*los autos proferidos en **primera instancia***" (Negrilla del Despacho); es decir, para que opere la segunda instancia se tiene que estar dentro de un proceso que sea considerado de primera instancia y no de única instancia como el presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, mediante el cual se abstiene de admitir el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 ABR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria